



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 408 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **Nº 0940**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99
de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1020 de 22 de noviembre de 2016, se ordenó el decomiso definitivo de los productos forestales decomisados preventivamente mediante Acta No. 8921 de 3 de septiembre de 2016, al señor FERNAN ENRIQUE SUAREZ VELILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 92259711 de Sampués, por no portar el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No. 1746 de 2 de noviembre de 2017, se abrió investigación y se formuló cargo único contra el señor FERNAN ENRIQUE SUAREZ VELILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 92259711; notificándose personalmente el día 18 de julio de 2018 y presentando descargos dentro del término legal para ello.

Que mediante Auto N.º 1052 de 10 de octubre de 2019 ordenó abstenerse de abrir periodo probatorio, por cuanto en el expediente obra suficiente material probatorio que permita edificar una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

El artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: *"El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

El Artículo 334 de la Constitución Política, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional,



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 408 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN N°
(19 AGO. 2020)

0940

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9º. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12º Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento: "La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 408 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 0940**
(19 AGO 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras".

Resulta pertinente recordar que la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinó en su artículo 5° que infracción ambiental será toda acción u omisión que constituya una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o las modifiquen.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que existen tres (3) posibles infracciones ambientales por las cuales puede investigarse a una persona natural o jurídica, a saber: (i) violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, (ii) violación a los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales, y (iii) la comisión de un daño al medio ambiente.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda al señor FERNAN ENRIQUE SUAREZ VELILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 92259711 de Sampués, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

En el presente caso se observa que mediante oficio con radicado interno No. 5513 de fecha 05 de septiembre de 2016, el Subintendente CARLOS MENDEZ RICARDO, comandante (E) Comandante Cuadrante Vial Cuatro, deja a disposición de CARSUCRE, diez (10) trozos de madera de la especie Roble de dos metros de diámetro, los cuales fueron incautados al señor FERNAN ENRIQUE SUAREZ VELILLA identificado con C.C. No. 92259711 de Sampués, en la vía Sincelejo - Toluviejo, por no presentar el Salvoconducto para la movilización de este tipo de producto.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 408 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **12** **0940**
(19 AGO. 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

En ejercicio de sus funciones, esta Corporación por medio de la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe mediante informe de visita No. 0637 de 03 de septiembre y Concepto técnico No. 0844 de 30 de septiembre de 2016 respectivamente dan cuenta de lo siguiente:

- *A la altura de la vía que desde el municipio de Sincelejo conduce a Toluviéjo exactamente en el Km 7, el señor FERNAN ENRIQUE SUAREZ VELILLA identificado con C.C. No. 92259711 de Sampués, transportaba en una camioneta tipo camión de placas ZCA 231 de servicio particular diez (10) trozas de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin contar con el respectivo Salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE.*
- *El producto forestal fue dejado en las instalaciones del Vivero Mata de Caña de propiedad de CARSUCRE, ubicado en el municipio de Sampués y presenta un volumen de 0.7684M3.*

Acto seguido, mediante Resolución No. 1020 de 22 de noviembre de 2016, se ordenó el decomiso definitivo de los productos forestales decomisados preventivamente mediante Acta No. 8921 de 3 de septiembre de 2016, al señor FERNAN ENRIQUE SUAREZ VELILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 92259711 de Sampués, por no portar el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE. Notificándose de conformidad a la ley.

Así, mediante Resolución No. 1746 de 2 de noviembre de 2017, se abrió investigación y se formuló cargo único contra el señor FERNAN ENRIQUE SUAREZ VELILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 92259711; notificándose personalmente el día 18 de julio de 2018 y presentando descargos dentro del término legal para ello:

- **CARGO ÚNICO:** *El señor FERNAN ENRIQUE SUAREZ VELILLA identificado con C.C. No. 92259711 presuntamente movilizó los productos forestales relacionados mediante Acta No. 8921 de 03 de septiembre de 2016, en la cantidad de 10 Trozas de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin tener el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, violando el artículo 2211131 de la sección 13 del capítulo 1. Título 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.*

En el termino dispuso por la ley el señor FERNAN ENRIQUE SUAREZ VELILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 92259711 presentó ante esta Corporación escrito de descargos en el que manifiesta que:



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 408 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No

(14 AGO 2020)

0940

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"No soy comerciante de madera, sino que ese día, yo conducía el vehículo y me toman mis datos personales el día 12 de octubre del 2016 dejando libre, al verdadero dueño que es el señor, Julio Pérez Romero; de gran manera les ruego que me absuelvan, de este proceso y evalúen mi situación porque no tengo nada."

Como lo dispone la ley, este es el momento oportuno para responder los descargos presentados por el presunto infractor, por lo que este despacho se permite manifestar que en el decomiso efectuado por el el Subintendente CARLOS MENDEZ RICARDO, comandante (E) Comandante Cuadrante Vial Cuatro en fecha 05 de septiembre de 2016 quedó clarificada su responsabilidad en el transporte de producto forestal sin el debido permiso y no reposa información que nos permita exonerarlo de responsabilidad.

Por tanto y en razón a los resultados del estudio de culpabilidad, encuentra la Corporación Ambiental que el señor FERNAN ENRIQUE SUAREZ VELILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 92259711, es **RESPONSABLE AMBIENTAL** del cargo único formulado mediante Resolución No. 1746 de 2 de noviembre de 2017 expedida por CARSUCRE, y en atención a la sanción, se impondrá una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL al señor FERNAN ENRIQUE SUAREZ VELILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 92259711, en atención al cargo único formulado mediante Resolución No. 1746 de 2 de noviembre de 2017 expedida por CARSUCRE y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor FERNAN ENRIQUE SUAREZ VELILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 92259711 con una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la notificación de la presente providencia. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el señor FERNAN ENRIQUE SUAREZ VELILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 92259711 mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 408 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(19 AGO 2020)

Nº 0940

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO CUARTO: Solicitar a la Subdirección de Gestión Ambiental el acta de entrega de productos forestales a una entidad pública de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 1020 de 22 de noviembre de 2016 en su artículo tercero obrante en folios 10 a 13.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE de conformidad a la Ley la presente Resolución al señor RUBEN DARIO BELTRAN PASSO identificado con C.C. 1101784134 de Coloso en la Calle las Flores Municipio de Colosó, departamento de Sucre.

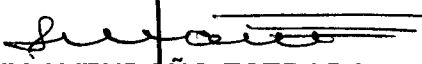
ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

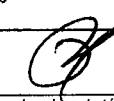
ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el Director General de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: En firme la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	VANESSA RODRIGUEZ PRASCA	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO JIMÉNEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			